

RESOLUCIÓN No. 01100

“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, Decreto 289 del 2021, la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, la Resolución 044 del 2022, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado **No. 2023ER208838 de 08 de septiembre de 2023**, el señor EFREN MAURICIO ROMERO GOMEZ, en calidad de gerente corporativo ambiental (E) de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B. - E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, presenta solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales para Treinta (30) individuos arbóreos ubicados en espacio público en la Calle 88 con Carrera 19 C hacia el Canal Virrey de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución de un proyecto de obra denominado *“INSTALACIÓN DE REDES PLUVIALES”*.

Que, para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales se presentaron los siguientes documentos:

1. Formulario de solicitud de manejo o aprovechamiento forestal.
2. Resolución No. 0688 de 2023, Por medio del cual se hace un encargo al Doctor EFREN MAURICIO ROMERO GOMEZ, en calidad de gerente corporativo ambiental (E) de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B. - E.S.P., con NIT. 899.999.094-1.
3. Acta de Posesión No 0112 de 2023, del Doctor EFREN MAURICIO ROMERO GOMEZ, en calidad de gerente corporativo ambiental (E) de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. con NIT. 899.999.094-1.
4. Copia de la cedula de ciudadanía No. 80.124.477 de Bogotá, del Doctor EFREN MAURICIO ROMERO GOMEZ.

RESOLUCIÓN No. 01100

5. Formulario De Recolección De Información Silvicultural Por Individuo-Ficha 1.
6. Registro fotográfico.
7. Fichas Técnicas de Registro – Ficha 2.
8. Planos de ubicación árboles (1 plano).
9. Copia de la tarjeta profesional de la Ingeniera Forestal ANDREA PAOLA SUAREZ SOTELO.
10. Polígono de intervención (1 folio)
11. Memoria técnica inventario forestal (7 folios)
12. Coordenadas de los árboles y vértices del proyecto en formato Excel.
13. Concepto conformación radicular.
14. Recibo de pago No. 5917279 del 13 de junio de 2023, por valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$146.160) M/cte., por concepto de E-08-815 PERMISO O AUTORI.TALA, PODA, TRANS - REUBIC ARBOLADO URBANO.

Que esta Subdirección, luego de examinar la documentación aportada, requirió a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, mediante oficio con radicado **No. 2023EE245526 del 20 de octubre de 2023**, con el objetivo de aportar la siguiente documentación:

“(…)

1. *En el plano presentado no se evidencia la labor constructiva que justifique la intervención de los individuos vegetales, por lo tanto, se debe actualizar el plano con la totalidad de la información de las actividades de obra a desarrollar.*
2. *No se presenta la fotocopia de certificado de vigencia de la tarjeta profesional del Ingeniero Forestal que hizo el inventario forestal expedida por el COPNIA (…)*”.

Que, la anterior comunicación fue remitida de forma electrónica a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B. - E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, el día 20 de octubre de 2023.

RESOLUCIÓN No. 01100

Que, mediante oficio bajo radicado **No. 2024ER27433 del 01 de febrero de 2024**, el señor MIGUEL NUÑEZ TORRES, en su calidad de director saneamiento ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. con NIT. 899.999.094-1, en cumplimiento a lo requerido aportó la siguiente documentación:

1. Plano.
2. Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios expedido por el COPNIA, de la ingeniera forestal ANDREA PAOLA SUAREZ SOTELO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.882.749 y matrícula 25266-296118, con fecha del 01 de febrero de 2024.
3. Manifestación de:

“Por medio de la presente la EAAB ESP le manifiesta que una vez realizados recorridos de verificación al interior de la empresa para poder modificar el trazado de la intervención para evitar afectaciones silviculturales en el arbolado urbano no fue posible cambiar dicho trazado por condiciones hidráulicas de la obra y se estimó en los planos que se adjuntan en el oficio, así como se adjunta el certificado copia del ingeniero forestal que realizado dicho inventario agradecemos su colaboración quedamos atentos a sus inquietudes y esperamos dar continuidad al proceso mencionado”.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante **Auto No. 02306 del 15 de mayo de 2024**, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, a fin de llevar a cabo la intervención de Treinta (30) individuos arbóreos ubicados en espacio público en la Calle 88 con Carrera 19 C hacia el Canal Virre de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución de un proyecto de obra denominado **“INSTALACIÓN DE REDES PLUVIALES”**.

Que, el día 20 de mayo de 2024, se notificó de forma electrónica el Auto No. 02306 del 15 de mayo de 2024, al señor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA, en calidad de gerente corporativo ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 02306 del 15 de mayo de 2024, se encuentra debidamente publicado con fecha 28 de mayo de 2024, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

RESOLUCIÓN No. 01100

Que la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa visita realizada el día 05 de junio de 2024, en la Calle 88 No. 19 C - 12 de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico No. SSFFS-06158 de 03 de julio de 2024 en virtud del cual se establece:

CONCEPTO TÉCNICO No. SSFFS-06158 DE 03 DE JULIO DE 2024

(...)

V. RESUMEN DEL CONCEPTO TÉCNICO

Tratamiento integral de: 1-Acacia melanoxylon, 1-Callistemon viminalis, 1-Cyatharexylum subflavescens, 1-Ficus benjamina, 1-Ficus soatensis, 8-Fraxinus chinensis, 4-Lafoensia acuminata, 1-Liquidambar styraciflua, 3-Magnolia grandiflora, 2-Myrcia popayanensis, 1-Pittosporum undulatum, 1-Prunus serotina, 3-Retrophyllum rospigliosii, 2-Sambucus nigra, 1-Thuja orientalis

Total:

Tratamiento Integral: 31

VI. OBSERVACIONES

Concepto técnico 1 de 1. Expediente SDA-03-2024-686, Auto No. 02306 de 2024. Mediante radicados 2023ER208838 de 08 de septiembre de 2023, el señor EFREN MAURICIO ROMERO GOMEZ, en calidad de gerente corporativo ambiental (E) de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B. - E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, presenta solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales para Treinta (30) individuos arbóreos ubicados en espacio público en la Calle 88 con Carrera 19 C hacia el Canal Virrey, barrio El Chicó de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución de un proyecto de obra denominado "INSTALACIÓN DE REDES PLUVIALES". Se realizaron requerimientos mediante radicado 2023EE245526 del 20 de octubre de 2023, resueltos con oficios 2023ER208838 de 08 de septiembre de 2023 y 2024ER27433 del 01 de febrero de 2024.

Se realizó visita el día 2024-06-05, con acta JAA-20240470-25428, se observó que en fichas y en campo hay un total de 31 árboles que presentan interferencia de su sistema radicular, con el trazado de la tubería nueva, la que se pretende instalar de manera subterránea.

El titular del permiso deberá: A) Presentar recibo por concepto de Evaluación por valor de \$ 146,160, se observa el recibo No. 5917279. Seguimiento por valor de \$ 302,760. B) El titular del permiso deberá hacer el manejo correspondiente a la fauna asociada al arbolado a intervenir, siguiendo los protocolos establecidos y la normatividad que aplica para el caso. C) Previamente a la intervención, el autorizado deberá efectuar las actividades de socialización con la comunidad. D) No se requiere gestionar el Salvoconducto de movilización siendo que no hay arbolado autorizado para tala. E) Los tratamientos silviculturales autorizados deberán realizarse adecuadamente teniendo como base los criterios técnicos establecidos en el Manual de Silvicultural Urbana para Bogotá y presentar el debido informe de actividades, documentando la intensidad de intervención radicular realizada en cada individuo arbóreo relacionado en el presente CT. Así mismo teniendo en cuenta la presencia de Pino romeron (Retrophyllum rospigliosii), la cual requiere

RESOLUCIÓN No. 01100

implementar medidas que permitan que la intervención requerida sea lo menos intensa posible en cuanto a intervención radicular.

VII. OBLIGACIONES

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, NO requiere Salvoconducto de Movilización.

Nombre común	Volumen (m3)
Total	

Nota: En el caso que se presente volumen comercial, pero el titular del permiso o autorización no requiera la emisión de salvoconducto de movilización ya sea porque le de uso dentro del mismo sitio de aprovechamiento o los productos resultantes de la intervención sólo correspondan a residuos vegetales no comercializables, deberá remitir el respectivo informe que incluya registro fotográfico de la disposición final en el mismo sitio o de los residuos vegetales, dentro de la vigencia del acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso o autorización.

De acuerdo con el Decreto Distrital N° 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012 hasta el 31 de diciembre del 2021 y la Resolución 3158 del 2021 desde el 01 de enero del 2022, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 0 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular de la autorización o permiso deberá:

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	NO	arboles	-	-	-
Plantar Jardín	NO	m2	-	-	-
Consignar	NO	Pesos (M/cte)	0	0	\$ 0
TOTAL			0	0	\$ 0

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería.

Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código **C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES"**.

Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ \$ 146,160 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma \$ \$ 302,760(M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.". Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto

RESOLUCIÓN No. 01100

1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, se emite el presente concepto. El titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo”.

COMPETENCIA

Que, la Constitución política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 79 *ibídem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: **“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos.** *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”*.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa así: **“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el**

RESOLUCIÓN No. 01100

Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior". Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Que, el Decreto 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá D.C y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, en su artículo 7, modificado por el artículo 3 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018, establece:

"Sistema de información para la gestión del arbolado urbano para Bogotá, D.C. - SIGAU. Es el sistema oficial de información del arbolado urbano de Bogotá D.C. - SIGAU, adoptado por la Administración Distrital. La administración de la plataforma y su desarrollo es responsabilidad del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis.

El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis y las demás entidades que intervienen en el arbolado deben garantizar que cada árbol plantado y/o sustituido, o intervenido con alguna actividad de manejo silvicultural, esté incorporado y/o actualizado en el SIGAU, siendo por ende responsabilidad de cada operador competente o autorizado para ejecutar actividades de manejo silvicultural efectuar la correspondiente actualización del SIGAU.

A través del Sistema de Información Ambiental SIA, administrado por la Secretaría Distrital de Ambiente, se efectuará la evaluación, control y seguimiento del manejo del arbolado urbano en toda la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, identificando los individuos arbóreos con el código SIGAU. La Secretaría Distrital de Ambiente en su calidad de autoridad ambiental velará por el seguimiento de los actos administrativos que ordenen manejo silvicultural, seguimiento que incluirá la verificación del cumplimiento del reporte de actualización al SIGAU, requisito imprescindible e indispensable para la adecuada operatividad del SIGAU como herramienta de información. El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, es el responsable de la creación de los códigos para cada uno de los individuos arbóreos que no tengan dicha identificación, previo reporte que realice la Entidad interesada.

Parágrafo 1º. *El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, en su calidad de Administrador del Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. - SIGAU, brindará acceso a la Secretaría Distrital de Ambiente de toda*

RESOLUCIÓN No. 01100

la información contenida en dicho sistema, con el objeto de lograr la conectividad entre el Sistema de Información Ambiental - SIA y el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano - SIGAU, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente procurará los desarrollos tecnológicos necesarios para que los dos sistemas interactúen.

Parágrafo 2°. *Todas las Entidades Públicas competentes y/o autorizadas, que realicen manejo silvicultural, de conformidad con las competencias previstas en este Decreto, deberán realizar trimestralmente la actualización en el sistema SIGAU*

Parágrafo 3°. *Las actualizaciones y reporte de información del Sistema de Información Ambiental - SIA y el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano - SIGAU, se realizarán conforme a los manuales de operación y administración de los sistemas, elaborados por el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis en coordinación con la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

Que, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), que consagra:

“Evaluación, control y seguimiento. *La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.*

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el

RESOLUCIÓN No. 01100

tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones”.

Que, a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando:

“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo con sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad:

*(...) c. **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. -EAAB.** Es la entidad competente para ejecutar los tratamientos tales como la revegetalización, arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo silvicultural en las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental de quebradas, ríos y canales, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB ejecutará las actividades de arborización, revegetalización y reforestación en quebradas, ríos y canales, de acuerdo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería, adoptados por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Para la recuperación, restauración o rehabilitación en los demás elementos del sistema hídrico, se ejecutará las actividades silviculturales autorizadas, de acuerdo con los lineamientos técnicos y protocolos de restauración o rehabilitación emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La arborización, revegetación o reforestación efectuada será tenida en cuenta como compensación por tala en las autorizaciones por intervención silvicultural.

Para la realización de podas aéreas o de raíz la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá deberá presentar el Plan de Podas respectivo (...).”.

RESOLUCIÓN No. 01100

Que, el artículo 10 del mismo decreto señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 estableciendo en su artículo quinto, numeral primero lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

1. *Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo (...).”*

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su artículo 2.2.1.2.1.2. establece: **“Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales**

RESOLUCIÓN No. 01100

Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social”.

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades”.*

Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto *ibídem*, señala:

“Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. *Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso de que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.*

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente (...).”.

Que mediante el Decreto 289 del 09 de agosto de 2021, *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito y se dictan otras disposiciones, las cuales fueron adoptadas por esta secretaría, mediante Resolución 44 del 13 de enero de 2022, el cual establece que las obligaciones de pago por conceptos de evaluación y seguimiento, establecidas en los Decretos 531 de 2010, modificado por el Decreto 383 de 2018, y la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2011, indicadas en el presente acto administrativo, están sujetas al cobro de intereses moratorios.

Los intereses moratorios referidos en el párrafo anterior se causarán a partir de la fecha indicada en el acto administrativo a través del cual se exija el pago de las obligaciones que se encuentren pendientes, una vez se haya verificado el cumplimiento de lo autorizado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 289 de 2021, el cual señala: *“Artículo 4º.- Constitución del Título Ejecutivo. Constituye título ejecutivo todo documento expedido por la autoridad competente, debidamente ejecutoriado que impone, a favor de una entidad pública, la obligación de pagar una suma líquida de dinero y que presta mérito ejecutivo cuando se dan los presupuestos contenidos en la ley. Se incluyen dentro de este concepto los documentos previstos*

RESOLUCIÓN No. 01100

como título ejecutivo en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 (...).

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 "por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas "Pulmones Verdes" en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" a su tenor literal previó: "**Artículo 1. Objetivo.** La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento eco sistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes".

Que, respecto al procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, se liquidan de acuerdo con lo previsto en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

El presente acto administrativo se encuentra amparado en los principios de la función pública de: eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, así como en los principios del derecho ambiental de: prevención y precaución, en aras de garantizar la protección al ambiente del Distrito Capital.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, para dar cumplimiento a las normas precedentes, mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-06158 del 03 de julio de 2024, esta Autoridad Ambiental procedió a liquidar los valores a cancelar por el autorizado por concepto de Evaluación y Seguimiento, tal y como se expuso en el aparte de "*Consideraciones Técnicas*" de esta Resolución.

Que se observa que en el expediente No. SDA-03-2024-686, reposa el recibo de pago No. 5917279 del 13 de junio de 2023, emitido por la Dirección Distrital de Tesorería, por valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$146.160) M/cte., por concepto de E-08-815 PERMISO O AUTORI.TALA, PODA, TRANS - REUBIC ARBOLADO URBANO.

Que según el Concepto Técnico No. SSFFS-06158 del 03 de julio de 2024, el valor establecido por concepto de EVALUACIÓN corresponde a la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$146.160) M/cte., encontrándose esta obligación satisfecha en su totalidad.

Que de otra parte, el mismo el Concepto Técnico No. SSFFS-06158 del 03 de julio de 2024, liquidó el valor a pagar por concepto de SEGUIMIENTO por la suma de TRESCIENTOS DOS

RESOLUCIÓN No. 01100

MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$302.760) M/cte., el cual deberá ser cancelado bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano".

Así las cosas, esta Secretaría considera viable, según lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-06158 del 03 de julio de 2024, autorizar las actividades silviculturales de TRATAMIENTO INTEGRAL de treinta y un (31) individuos arbóreos ubicados en espacio público en la Calle 88 con Carrera 19 C hacia el Canal Virrey de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución de un proyecto de obra denominado "INSTALACIÓN DE REDES PLUVIALES".

Que las actividades y/o tratamientos correspondientes, se encuentran descritos en la parte resolutive de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la actividad silvicultural de **TRATAMIENTO INTEGRAL** de treinta y un (31) individuos arbóreos de las siguientes especies: "1-Acacia melanoxylon, 1-Callistemon viminalis, 1-Cytharexylum subflavescens, 1-Ficus benjamina, 1-Ficus soatensis, 8-Fraxinus chinensis, 4-Lafoensia acuminata, 1- Liquidambar styraciflua, 3-Magnolia grandiflora, 2-Myrcia popayanensis, 1-Pittosporum undulatum, 1-Prunus serotina, 3-Retrophyllum rospigliosii, 2-Sambucus nigra, 1- Thuja orientalis", que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-06158 del 03 de julio de 2024. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público en la Calle 88 con Carrera 19 C hacia el Canal Virrey de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución de un proyecto de obra denominado "INSTALACIÓN DE REDES PLUVIALES".

PARÁGRAFO. Las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados, se realizarán conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
1	SAUCO	1.4	7.5		Regular	desde la CL 88 hacia el canal	Es viable técnicamente aplicar un tratamiento integral al árbol, ya que el mismo presenta interferencia con el trazado de la instalación de la tubería nueva y subterránea, por tal motivo autoriza el tratamiento que abarque una poda radicular, de raíces secundarias, sin afectar el radio crítico ni la estabilidad; también una poda aérea de estabilidad, adecuada cicatrización en podas, fertilización, riego y otras medidas que se requieran para que el árbol	Tratamiento integral

RESOLUCIÓN No. 01100

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							continúe prestando sus servicios ecosistémicos en la zona.	
2	PINO ROMERON	1.2	8		Bueno	desde la CL 88 hacia el canal	Es viable técnicamente aplicar un tratamiento integral al árbol, ya que el mismo presenta interferencia con el trazado de la instalación de la tubería nueva y subterránea, por tal motivo autoriza el tratamiento que abarque una poda radicular, de raíces secundarias, sin afectar el radio crítico ni la estabilidad; también una poda aérea de mejoramiento, adecuada cicatrización en podas, fertilización, riego y otras medidas que se requieran para que el árbol continúe prestando sus servicios ecosistémicos en la zona, teniendo en cuenta la importancia ecológica de la especie.	Tratamiento integral
3	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.9	14		Bueno	desde la CL 88 hacia el canal	Es viable técnicamente aplicar un tratamiento integral al árbol, ya que el mismo presenta interferencia con el trazado de la instalación de la tubería nueva y subterránea, por tal motivo autoriza el tratamiento que abarque una poda radicular, de raíces secundarias, sin afectar el radio crítico ni la estabilidad; también una poda aérea de mejoramiento, adecuada cicatrización en podas, fertilización, riego y otras medidas que se requieran para que el árbol continúe prestando sus servicios ecosistémicos en la zona.	Tratamiento integral
4	PINO ROMERON	0.6	8		Bueno	desde la CL 88 hacia el canal	Es viable técnicamente aplicar un tratamiento integral al árbol, ya que el mismo presenta interferencia con el trazado de la instalación de la tubería nueva y subterránea, por tal motivo autoriza el tratamiento que abarque una poda radicular, de raíces secundarias, sin afectar el radio crítico ni la estabilidad; también una poda aérea de mejoramiento, adecuada cicatrización en podas, fertilización, riego y otras medidas que se requieran para que el árbol continúe prestando sus servicios ecosistémicos en la zona, teniendo en cuenta la importancia ecológica de la especie.	Tratamiento integral
5	JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO	1.1	6.5		Regular	desde la CL 88 hacia el canal	Es viable técnicamente aplicar un tratamiento integral al árbol, ya que el mismo presenta interferencia con el trazado de la instalación de la tubería nueva y subterránea, por tal motivo autoriza el tratamiento que abarque una poda radicular, de raíces secundarias, sin afectar el radio crítico ni la estabilidad; también una poda aérea de equilibrio, adecuada cicatrización en podas, fertilización, riego y otras medidas que se requieran para que el árbol continúe prestando sus servicios ecosistémicos en la zona.	Tratamiento integral
6	URAPÁN, FRESNO	3.6	19		Regular	desde la CL 88 hacia el canal	Es viable técnicamente aplicar un tratamiento integral al árbol, ya que el mismo presenta interferencia con el trazado de la instalación de la tubería nueva y subterránea, por tal motivo autoriza	Tratamiento integral

RESOLUCIÓN No. 01100

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							el tratamiento que abarque una poda radicular, de raíces secundarias , sin afectar el radio critico ni la estabilidad del Urapán; también una poda aérea de mejoramiento, de ramas secas, adecuada cicatrización en podas, fertilización, riego y otras medidas que se requieran para que el árbol continúe prestando sus servicios ecosistémicos en la zona.	
7	CAUCHO BENJAMIN	0.4	3.3		Bueno	desde la CL 88 hacia el canal	Es viable tecnicamente aplicar un tratamiento integral al árbol, ya que el mismo presenta interferencia con el trazado de la instalación de la tubería nueva y subterránea, por tal motivo autoriza el tratamiento que abarque una poda radicular, de raíces secundarias , sin afectar el radio critico ni la estabilidad; también una poda aérea de mejoramiento, adecuada cicatrización en podas, fertilización, riego y tutorado en caso de requerirse, para que el árbol continúe prestando sus servicios ecosistémicos en la zona.	Tratamiento integral
8	CAUCHO SABANERO	1.7	11		Bueno	desde la CL 88 hacia el canal	Es viable tecnicamente aplicar un tratamiento integral al árbol, ya que el mismo presenta interferencia con el trazado de la instalación de la tubería nueva y subterránea, por tal motivo autoriza el tratamiento que abarque una poda radicular, de raíces secundarias sin afectar el radio critico; también una poda aérea de mejoramiento, adecuada cicatrización en podas, fertilización, riego y otras medidas que se requieran para que el árbol continúe prestando sus servicios ecosistémicos en la zona.	Tratamiento integral
9	ENDRINO	0.6	9		Bueno	desde la CL 88 hacia el canal	Es viable tecnicamente aplicar un tratamiento integral al árbol, ya que el mismo presenta interferencia con el trazado de la instalación de la tubería nueva y subterránea, por tal motivo autoriza el tratamiento que abarque una poda radicular, de raíces secundarias , sin afectar el radio critico; también una poda aérea de mejoramiento, adecuada cicatrización en podas, fertilización, riego y otras medidas que se requieran para que el árbol continúe prestando sus servicios ecosistémicos en la zona.	Tratamiento integral
10	ENDRINO	0.7	10		Bueno	desde la CL 88 hacia el canal	Es viable tecnicamente aplicar un tratamiento integral al árbol, ya que el mismo presenta interferencia con el trazado de la instalación de la tubería nueva y subterránea, por tal motivo autoriza el tratamiento que abarque una poda radicular, de raíces secundarias , sin afectar el radio critico ni la estabilidad; también una poda aérea de mejoramiento, adecuada cicatrización en podas, fertilización, riego y otras medidas que se requieran para que el árbol continúe prestando sus servicios ecosistémicos en la zona.	Tratamiento integral

RESOLUCIÓN No. 01100

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
11	GUAYACAN DE MANIZALES	1.7	12		Bueno	desde la CL 88 hacia el canal	Es viable técnicamente aplicar un tratamiento integral al árbol, ya que el mismo presenta interferencia con el trazado de la instalación de la tubería nueva y subterránea, por tal motivo autoriza el tratamiento que abarque una poda radicular, de raíces secundarias, sin afectar el radio crítico ni la estabilidad; también una poda aérea de mejoramiento, adecuada cicatrización en podas, fertilización, riego y otras medidas que se requieran para que el árbol continúe prestando sus servicios ecosistémicos en la zona.	Tratamiento integral
12	CALISTEMO LLORON	0.5	3		Bueno	desde la CL 88 hacia el canal	Es viable técnicamente aplicar un tratamiento integral al árbol, ya que el mismo presenta interferencia con el trazado de la instalación de la tubería nueva y subterránea, por tal motivo autoriza el tratamiento que abarque una poda radicular, de raíces secundarias, sin afectar el radio crítico ni la estabilidad; también una poda aérea de mejoramiento y ramas secas, adecuada cicatrización en podas, fertilización, riego y otras medidas que se requieran para que el árbol continúe prestando sus servicios ecosistémicos en la zona.	Tratamiento integral
13	MAGNOLIO	0.8	10		Bueno	desde la CL 88 hacia el canal	Es viable técnicamente aplicar un tratamiento integral al árbol, ya que el mismo presenta interferencia con el trazado de la instalación de la tubería nueva y subterránea, por tal motivo autoriza el tratamiento que abarque una poda radicular, de raíces secundarias, sin afectar el radio crítico ni la estabilidad; también una poda aérea de formación, adecuada cicatrización en podas, fertilización, riego y otras medidas que se requieran para que el árbol continúe prestando sus servicios ecosistémicos en la zona.	Tratamiento integral
14	PINO ROMERON	1.3	17		Bueno	desde la CL 88 hacia el canal	Es viable técnicamente aplicar un tratamiento integral al árbol, ya que el mismo presenta interferencia con el trazado de la instalación de la tubería nueva y subterránea, por tal motivo autoriza el tratamiento que abarque una poda radicular, de raíces secundarias, sin afectar el radio crítico ni la estabilidad; también una poda aérea de mejoramiento, adecuada cicatrización en podas, fertilización, riego y otras medidas que se requieran para que el árbol continúe prestando sus servicios ecosistémicos en la zona, teniendo en cuenta la importancia ecológica de la especie.	Tratamiento integral
15	GUAYACAN DE MANIZALES	1.3	15		Bueno	desde la CL 88 hacia el canal	Es viable técnicamente aplicar un tratamiento integral al árbol, ya que el mismo presenta interferencia con el trazado de la instalación de la tubería nueva y subterránea, por tal motivo autoriza el tratamiento que abarque una poda radicular, de raíces secundarias, sin afectar el radio crítico ni la	Tratamiento integral

RESOLUCIÓN No. 01100

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							estabilidad; también una poda aérea de mejoramiento, adecuada cicatrización en podas, fertilización, riego y otras medidas que se requieran para que el árbol continúe prestando sus servicios ecosistémicos en la zona.	
16	MAGNOLIO	1.1	11		Bueno	desde la CL 88 hacia el canal	Es viable técnicamente aplicar un tratamiento integral al árbol, ya que el mismo presenta interferencia con el trazado de la instalación de la tubería nueva y subterránea, por tal motivo autoriza el tratamiento que abarque una poda radicular, de raíces secundarias, sin afectar el radio crítico ni la estabilidad; también una poda aérea de mejoramiento, adecuada cicatrización en podas, fertilización, riego y otras medidas que se requieran para que el árbol continúe prestando sus servicios ecosistémicos en la zona.	Tratamiento integral
17	URAPÁN, FRESNO	2.5	22		Regular	desde la CL 88 hacia el canal	Es viable técnicamente aplicar un tratamiento integral al árbol, ya que el mismo presenta interferencia con el trazado de la instalación de la tubería nueva y subterránea, por tal motivo autoriza el tratamiento que abarque una poda radicular, de raíces secundarias, sin afectar el radio crítico ni la estabilidad; también una poda aérea de mejoramiento y ramas secas, adecuada cicatrización en podas, fertilización, riego y otras medidas que se requieran para que el árbol continúe prestando sus servicios ecosistémicos en la zona.	Tratamiento integral
18	URAPÁN, FRESNO	3	23		Bueno	desde la CL 88 hacia el canal	Es viable técnicamente aplicar un tratamiento integral al árbol, ya que el mismo presenta interferencia con el trazado de la instalación de la tubería nueva y subterránea, por tal motivo autoriza el tratamiento que abarque una poda radicular, de raíces secundarias, sin afectar el radio crítico ni la estabilidad; también una poda aérea de mejoramiento, adecuada cicatrización en podas, fertilización, riego y otras medidas que se requieran para que el árbol continúe prestando sus servicios ecosistémicos en la zona.	Tratamiento integral
19	URAPÁN, FRESNO	3	23		Bueno	desde la CL 88 hacia el canal	Es viable técnicamente aplicar un tratamiento integral al árbol, ya que el mismo presenta interferencia con el trazado de la instalación de la tubería nueva y subterránea, por tal motivo autoriza el tratamiento que abarque una poda radicular, de raíces secundarias, sin afectar el radio crítico ni la estabilidad; también una poda aérea de mejoramiento, adecuada cicatrización en podas, fertilización, riego y otras medidas que se requieran para que el árbol continúe prestando sus servicios ecosistémicos en la zona.	Tratamiento integral
20	URAPÁN, FRESNO	3	23		Bueno	desde la CL 88 hacia el canal	Es viable técnicamente aplicar un tratamiento integral al árbol, ya que el mismo presenta	Tratamiento integral

RESOLUCIÓN No. 01100

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							interferencia con el trazado de la instalación de la tubería nueva y subterránea, por tal motivo autoriza el tratamiento que abarque una poda radicular, de raíces secundarias, sin afectar el radio crítico ni la estabilidad; también una poda aérea de mejoramiento, adecuada cicatrización en podas, fertilización, riego y otras medidas que se requieran para que el árbol continúe prestando sus servicios ecosistémicos en la zona.	
21	PINO LIBRO	0.1	1		Regular	desde la CL 88 hacia el canal	Es viable técnicamente aplicar un tratamiento integral al árbol de Pino libro, ya que es juvenil y aunque su sistema radicular aparentemente no interfiere con instalación de tubería, en caso que aplique, se realiza una poda radicular, una poda de ramas secas y fertilización para que el árbol mejore sus condiciones físicas actuales.	Tratamiento integral
22	MAGNOLIO	0.8	8		Bueno	desde la CL 88 hacia el canal	Es viable técnicamente aplicar un tratamiento integral al árbol, ya que el mismo presenta interferencia con el trazado de la instalación de la tubería nueva y subterránea, por tal motivo autoriza el tratamiento que abarque una poda radicular, de raíces secundarias, sin afectar el radio crítico ni la estabilidad; también una poda aérea de mejoramiento, adecuada cicatrización en podas, fertilización, riego y otras medidas que se requieran para que el árbol continúe prestando sus servicios ecosistémicos en la zona.	Tratamiento integral
23	CAJETO, GARAGAY, URAPO	0.2	3		Bueno	desde la CL 88 hacia el canal	Es viable técnicamente aplicar un tratamiento integral al árbol, ya que el mismo presenta interferencia con el trazado de la instalación de la tubería nueva y subterránea, por tal motivo autoriza el tratamiento que abarque una poda radicular, de raíces secundarias, sin afectar el radio crítico ni la estabilidad; también una poda aérea de mejoramiento, adecuada cicatrización en podas, fertilización, riego y otras medidas que se requieran para que el árbol continúe prestando sus servicios ecosistémicos en la zona.	Tratamiento integral
24	CEREZO	1.1	8		Bueno	desde la CL 88 hacia el canal	Es viable técnicamente aplicar un tratamiento integral al árbol, ya que el mismo presenta interferencia con el trazado de la instalación de la tubería nueva y subterránea, por tal motivo autoriza el tratamiento que abarque una poda radicular, de raíces secundarias, sin afectar el radio crítico ni la estabilidad; también una poda aérea de mejoramiento, adecuada cicatrización en podas, fertilización, riego y otras medidas que se requieran para que el árbol continúe prestando sus servicios ecosistémicos en la zona.	Tratamiento integral
25	GUAYACAN DE MANIZALES	1.1	15		Bueno	desde la CL 88 hacia el canal	Es viable técnicamente aplicar un tratamiento integral al árbol, ya que el mismo presenta interferencia con el trazado de la instalación de la	Tratamiento integral

RESOLUCIÓN No. 01100

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							tubería nueva y subterránea, por tal motivo autoriza el tratamiento que abarque una poda radicular, de raíces secundarias , sin afectar el radio critico ni la estabilidad; también una poda aérea de mejoramiento, adecuada cicatrización en podas, fertilización, riego y otras medidas que se requieran para que el árbol continúe prestando sus servicios ecosistémicos en la zona.	
26	ACACIA JAPONESA	1.6	16		Bueno	desde la CL 88 hacia el canal	Es viable tecnicamente aplicar un tratamiento integral al árbol, ya que el mismo presenta interferencia con el trazado de la instalación de la tubería nueva y subterránea, por tal motivo autoriza el tratamiento que abarque una poda radicular, de raíces secundarias , sin afectar el radio critico ni la estabilidad; también una poda aérea de estabilidad, adecuada cicatrización en podas, fertilización, riego y otras medidas que se requieran para que el árbol continúe prestando sus servicios ecosistémicos en la zona.	Tratamiento integral
27	GUAYACAN DE MANIZALES	0.8	14		Bueno	desde la CL 88 hacia el canal	Es viable tecnicamente aplicar un tratamiento integral al árbol, ya que el mismo presenta interferencia con el trazado de la instalación de la tubería nueva y subterránea, por tal motivo autoriza el tratamiento que abarque una poda radicular, de raíces secundarias , sin afectar el radio critico ni la estabilidad; también una poda aérea de mejoramiento, adecuada cicatrización en podas, fertilización, riego y otras medidas que se requieran para que el árbol continúe prestando sus servicios ecosistémicos en la zona.	Tratamiento integral
28	SAUCO	0.4	3.5		Bueno	desde la CL 88 hacia el canal	Es viable tecnicamente aplicar un tratamiento integral al árbol, ya que el mismo presenta interferencia con el trazado de la instalación de la tubería nueva y subterránea, por tal motivo autoriza el tratamiento que abarque una poda radicular, de raíces secundarias , sin afectar el radio critico; también una poda aérea de mejoramiento, adecuada cicatrización en podas, fertilización, riego y otras medidas que se requieran para que el árbol continúe prestando sus servicios ecosistémicos en la zona.	Tratamiento integral
29	URAPÁN, FRESNO	3.1	23		Bueno	desde la CL 88 hacia el canal	Es viable tecnicamente aplicar un tratamiento integral al árbol, ya que el mismo presenta interferencia con el trazado de la instalación de la tubería nueva y subterránea, por tal motivo autoriza el tratamiento que abarque una poda radicular, de raíces secundarias , sin afectar el radio critico ni la estabilidad; también una poda aérea de mejoramiento, adecuada cicatrización en podas, fertilización, riego y otras medidas que se requieran para que el árbol continúe prestando sus servicios ecosistémicos en la zona.	Tratamiento integral

RESOLUCIÓN No. 01100

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
30	URAPÁN, FRESNO	4.5	24		Regular	desde la CL 88 hacia el canal	Es viable tecnicamente aplicar un tratamiento integral al árbol, ya que el mismo presenta interferencia con el trazado de la instalación de la tubería nueva y subterránea, por tal motivo autoriza el tratamiento que abarque una poda radicular, de raíces secundarias , sin afectar el radio critico ni la estabilidad; también una poda aérea de mejoramiento, adecuada cicatrización en podas, fertilización, riego y otras medidas que se requieran para que el árbol continúe prestando sus servicios ecosistémicos en la zona.	Tratamiento integral
31	URAPÁN, FRESNO	4.7	22		Regular	desde la CL 88 hacia el canal	Es viable tecnicamente aplicar un tratamiento integral al árbol, ya que el mismo presenta interferencia con el trazado de la instalación de la tubería nueva y subterránea, por tal motivo autoriza el tratamiento que abarque una poda radicular, de raíces secundarias , sin afectar el radio critico ni la estabilidad; también una poda aérea de mejoramiento, adecuada cicatrización en podas, fertilización, riego y otras medidas que se requieran para que el árbol continúe prestando sus servicios ecosistémicos en la zona.	Tratamiento integral

ARTÍCULO SEGUNDO. El autorizado, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. SSFFS-06158 del 03 de julio de 2024, puesto que hace parte integral de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá pagar por concepto de SEGUIMIENTO, la suma de TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$302.760) M/cte., de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-06158 del 03 de julio de 2024, bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano".

PARÁGRAFO PRIMERO. Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual podrá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co - ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación. La copia de la consignación deberá ser

RESOLUCIÓN No. 01100

remitida con destino al expediente SDA-03-2024-686, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez se verifique la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas en la presente resolución, en caso de evidenciar que no se ha dado cumplimiento a esta obligación, se procederá a realizar el cobro a través de un acto administrativo de exigencia de pago.

ARTÍCULO CUARTO. La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente acto administrativo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el caso de que la ejecución de las actividades silviculturales finalice antes del término descrito en el presente artículo, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. con NIT. 899.999.094-1, deberá informar a esta Secretaría tal situación, con el objetivo de realizar el seguimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las prórrogas que sean solicitadas se extenderán por un periodo máximo al 50% del tiempo inicialmente autorizado.

Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento del término otorgado para la ejecución de la autorización que se confiere a través del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. La Secretaría Distrital de Ambiente en cualquier tiempo podrá realizar control y seguimiento de la autorización conferida y del cumplimiento de las obligaciones atinentes a la misma.

ARTÍCULO QUINTO. El autorizado deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, en el link <http://www.ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatos-para-tramites-ante-la-sda>, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

ARTÍCULO SEXTO. El autorizado deberá ejecutar los tratamientos previstos en la presente providencia bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá. Las intervenciones en manejo silvicultural deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la

RESOLUCIÓN No. 01100

circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 *“Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones”* o la norma que la modifique o sustituya, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

PARÁGRAFO PRIMERO. Previo a la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas en el presente acto administrativo, el autorizado deberá realizar las socializaciones necesarias con la comunidad, en los términos descritos en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, dichas socializaciones deberán estar soportadas en actas y registros, las cuales podrán ser solicitadas por la Autoridad Ambiental en cualquier tiempo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La implementación de esta guía será verificada por la Autoridad Ambiental en las fases de control y seguimiento, por lo tanto, en la obra deben permanecer los soportes correspondientes al cumplimiento de cada uno de los diferentes componentes de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción según el desarrollo de la obra.

ARTÍCULO OCTAVO. El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, así mismo el autorizado deberá verificar su ejecución y reportarlo al Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. *“SIGAU”*, a través del Sistema de Información Ambiental *“SIA”*.

ARTÍCULO NOVENO. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, queda autorizada para ejecutar las talas a que haya lugar, **únicamente** en el evento de presentarse la muerte de los árboles permitidos para actividades silviculturales diferentes a la tala mediante el presente acto administrativo, durante la vigencia y/o el periodo de mantenimiento de tres (3) años, **previa visita de evaluación por parte de esta Secretaría**, para determinar su viabilidad a través de acta de visita posteriormente acogida mediante concepto técnico de infraestructura.

PARÁGRAFO PRIMERO. De presentarse la muerte de los árboles autorizados para actividades silviculturales diferentes a la tala, **exclusivamente en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito**, establecidos en el artículo 64 de código civil, la autorización de las nuevas actividades

RESOLUCIÓN No. 01100

silviculturales se otorgará por manejo o emergencia, dependiendo de las condiciones propias de cada individuo arbóreo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los valores por concepto de evaluación y compensación de las talas autorizadas en virtud del presente artículo se liquidarán de conformidad con lo establecido en las Resoluciones 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012, y 3158 de 2021; teniendo en cuenta las condiciones de los árboles reportadas en las fichas de registro inicial, acogidas mediante el presente acto administrativo, valor que será liquidado en el concepto técnico correspondiente. Frente a la compensación para las muertes por fuerza mayor o caso fortuito se realizará bajo los criterios de manejo o emergencia, contemplados en la resolución referenciada; para los demás eventos se realizará con el criterio “*por efecto de obra*”.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos de lo anterior, el autorizado **deberá allegar previamente el informe de ejecución de las actividades inicialmente autorizadas y/o de mantenimiento asociado con los soportes correspondientes**, información que será revisada por esta autoridad ambiental, con el objeto de verificar la viabilidad o no de dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. Las talas por realizarse sobre los árboles referenciados en el presente artículo **no podrán ejecutarse por el autorizado hasta tanto sea comunicada por parte de esta Secretaría, el acta de visita que dé viabilidad a la misma**, la cual será acogida posteriormente mediante Concepto Técnico de Infraestructura, Manejo o Emergencia, según corresponda.

PARÁGRAFO QUINTO. El autorizado podrá cancelar los valores reliquidados una vez sea comunicado el concepto técnico referenciado.

PARÁGRAFO SEXTO. Una vez ejecutadas las nuevas actividades silviculturales, se deberá remitir el informe correspondiente, para que repose dentro del expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Secretaría Distrital de Ambiente podrá supervisar la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. Para otorgar la autorización a que se refiere la presente resolución, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, tuvo en cuenta los documentos remitidos por parte del solicitante. En consecuencia, éste último es responsable de la veracidad de la información aportada, así como de que la misma esté actualizada.

RESOLUCIÓN No. 01100

PARÁGRAFO. En el evento de presentarse alguna variación respecto a la información radicada para el inicio del trámite, el autorizado deberá informar y presentar la documentación ante esta autoridad, para adelantar las gestiones correspondientes para la modificación del permiso otorgado, en el evento que se requiera.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos al correo notificacionesambientales@acueducto.com.co, y oespinosam@acueducto.com.co, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, si la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P, con NIT. 899.999.094-1, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Avenida Calle 24 No. 37 - 15, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La presente resolución entrará en vigor una vez el acto administrativo se encuentre en firme y debidamente ejecutoriado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, antes de este término, no se podrán ejecutar los tratamientos silviculturales aquí autorizados.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de julio del año 2024

Página 24 de 25

